



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 635	Fecha de Efectividad: 26 de abril de 2017
Título: Investigación sobre Maltrato y/o Negligencia en Instituciones Juveniles		
Fecha de Revisión: Noviembre/ 2022	Revisión: Bienal	Número de Páginas: 17

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer los procedimientos que deben seguir los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) al momento de recibir un reporte de incidente donde se alegue la comisión de un delito, alegación de abuso y maltrato en una Institución Juvenil de la Administración de Corrección y Rehabilitación. Estas alegaciones incluyen el abuso mental y físico, agresiones entre menores, abuso del personal de la institución contra menores y uso de fuerza excesiva del personal de la institución. Esta Orden General, atiende la problemática con la inmediatez y eficiencia que se requiere, en cumplimiento con el interés público de velar por la salud, seguridad y el bienestar de los menores de edad, incluyendo a todo aquel menor transgresor, que se encuentre recluido en alguna Institución Juvenil del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II. Definiciones

Para la consulta de las otras definiciones, conceptos y/o términos utilizados o relacionados en esta Orden General, refiérase al "Glosario de Conceptos Policiacos" del NPPR, salvo las siguientes:

- Daño Físico:** Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso la falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo. El trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
- Daño Mental o Emocional:** El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo, desesperanza, frustración, fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o

ALF

cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

3. **Instituciones Juveniles:** Significa aquellas instituciones residenciales donde se detienen menores mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. Los centros de tratamiento que opera la Secretaría Auxiliar de Centros de Tratamiento Social del Departamento de la Familia, donde reciben servicios de evaluación, diagnóstico y tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso por el Tribunal. Aquellas facilidades similares que establezca y opere la Administración de Instituciones Juveniles en el futuro.
4. **Incidente Reportado:** Uno a más actos u omisiones cometidos por una o varias personas contra otra u otras, el cual luego de haber sido reportado e investigado por el NPPR y consultado con la Fiscalía, se determina que el mismo no constituyó un delito según tipificado por el Código Penal de Puerto Rico.
5. **Matrícula de la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ):** Lista o registro de todo menor ubicado en una institución de la Administración de Instituciones Juveniles.
6. **Representante Autorizado:** Son los empleados de las Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo contratistas.

III. Estándares del Procedimiento y Querellas del NPPR

A. Trámite para canalizar Querellas

1. Cuando se reciba una querella relacionada a un alegado maltrato y/o negligencia institucional, esta será investigada preliminarmente por un MNPPR adscrito al distrito o precinto correspondiente y el Centro de Mando asignará el número de querella en ese mismo acto.
2. El MNPPR que lleva a cabo la investigación preliminar enviará mediante correo electrónico institucional en un término no mayor de veinticuatro (24) horas el número de querella generado al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, este redactará el informe antes de acabar su turno de trabajo.
3. El Supervisor del MNPPR primero en intervenir será responsable de que el agente confeccione el informe y que sea firmado tanto por el agente como por el Supervisor en el sistema GTE.
4. En caso de que se encuentre presente un solo indicador de maltrato y/o negligencia, el MNPR notificará en ese preciso momento, a través de Centro de Mando, a la División de Delitos Sexuales, quien registrará la querella en el Formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente".

5. El Agente investigador del CIC notificará tan pronto advenga en conocimiento al Director de CIC.
6. En caso de que se notifique alguna agresión grave o asesinato, Centro de Mando notificará también al investigador de la División de Homicidio y al Instituto de Ciencias Forenses (en adelante, ICF), cuando aplique, y/o Servicios Técnicos.
7. Cuando de un mismo evento o hechos, se reciban varias querellas o referidos por personas distintas, se le asignará un número único de querella y se hará la anotación de todos los querellantes.

B. Estándares para el MNPPR primero en la escena

Todo MNPPR que sea despachado a intervenir en una investigación sobre maltrato y/o negligencia en una institución juvenil deberá tener presente que:

1. MNPPR le dará prioridad a la seguridad, privacidad y el bienestar del menor.
2. Todo MNPPR responderá con la misma sensibilidad, compasión y profesionalismo a todas las víctimas, sin importar su orientación sexual, identidad de género, comportamiento sexual, uso o abuso de sustancias controladas, discapacidades físicas y/o mentales o cualquier otra característica personal.
3. El MNPPR primero en intervenir es la fuente inicial de información para el resto de los investigadores del CIC pertinente, por tanto, deberán conducirse de manera profesional y estar conscientes de que deben establecer el tono para el resto de la investigación.
4. El MNPPR tendrá presente en todo momento que estos menores que están en instituciones juveniles, son posibles víctimas de agresión y/o maltrato y que siguen siendo menores de edad, sin importar sus acciones, apariencia, su habilidad de socializar y/o cualquier forma que utilicen para expresarse. Consecuentemente, toda menor víctima será tratado e intervenido conforme a la edad y toda intervención se conducirá conforme a los parámetros establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 633, titulada: "Intervención con menores de edad" (en adelante, OG-633).
5. MNPPR deberán mantener informado a la víctima y a su padre, madre y/o tutor legal sobre el estado de su querella.
6. Para preservar la privacidad y dignidad del menor, todo MNPPR que intervenga siempre se referirá a la víctima como menor. Todo MNPPR deberá limitar las comunicaciones que puedan identificar a las víctimas.

ALF

7. Se activará la Unidad Especializada (ya sea la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores o la División de Homicidios, o cualquier otra que aplique) basándose en la investigación preliminar del MNPPR primero en intervenir y la alegación presentada.

C. Escena

El MNPPR primero en intervenir tendrá los siguientes deberes y responsabilidades en la preservación de la escena:

1. Tan pronto el MNPPR llegue a la escena, identificará a la víctima y de ser necesario le solicitará atención médica.
2. Procurará tomar los pasos apropiados para proteger a la víctima y asegurarse de que esta no haga nada que pueda destruir evidencia física.
3. Protegerá la integridad física y seguridad del menor; podrá solicitar la remoción del menor a otra institución donde esté a salvo de cualquier abuso o represalia.
4. Separará a los testigos para evitar que se comuniquen entre ellos.
5. El MNPPR que realice la investigación preliminar deberá usar técnicas investigativas particularmente sensitivas a disminuir el trauma por el que pueda estar atravesando el menor.
6. Protegerá la escena para que la misma no sea alterada ni contaminada.
7. Determinará si hay grabaciones de la institución que hayan podido grabar el incidente. Para ello, procurará:
 - a. Requerir la preservación de los videos que sean identificados.
 - b. El nombre de la persona a que se le hizo la solicitud.
 - c. La fecha y la hora.
 - d. Una descripción de la ubicación de las cámaras identificadas.

Nota: Los videos formarán parte de la evidencia que será recopilada.

8. Realizará una búsqueda preliminar para identificar evidencia en la escena. De ser necesario contactará a un MNPPR del CIC pertinente para aclarar duda de si algún material en la escena puede constituir evidencia y que le aclare cualquier duda y/o le indique cómo mejor preservar la evidencia.
9. En casos donde haya patógenos, sangre, líquidos corporales o cualquier otro material que pueda constituir un riesgo para la salud de las personas y el MNPPR, se guiará conforme dispone la Orden General Capítulo 200, Sección 202, titulada: "Programa para la prevención de Enfermedades Infecciosas".

10. Solicitará la presencia de los agentes de la División de Servicios Técnicos para trabajar la escena; es imperativo el uso de fotografía para estos efectos.

D. Intervención Inicial

1. El MNPPR entrevistará a la persona que reporta el incidente.
2. El MNPPR primero en intervenir deberá conducir una entrevista preliminar a la víctima para recopilar la información básica necesaria para determinar si hay los elementos de un delito y quién fue el que lo cometió. Para ello, el MNPPR llevará a cabo una entrevista de "minimal fact":
 - a. Esta tiene la intención de obtener los hechos básicos para identificar qué le pasó al menor;
 - b. Se utilizarán preguntas simples que cualquier menor pueda contestar fácilmente, por ejemplo: ¿quién lo lastimó? ¿cuándo pasó? y ¿alguien más lo vio?;
3. Además, para llevar a cabo dicha entrevista preliminar hará lo siguiente:
 - a. Efectuará la entrevista en el área designada por la Institución Juvenil;
 - b. Procurará que durante toda la entrevista preliminar el menor esté lo más cómodo posible; y orientará al trabajador social de la institución o persona designada sobre la prohibición de emitir comentarios, ruidos o gestos que puedan en modo alguno influenciar o afectar la declaración del menor;
 - c. Comunicará al menor perjudicado la razón de su presencia y establecerá empatía con este durante el desarrollo de la entrevista. Si surge que la presunta víctima podría ser el agresor o imputado, la entrevista se detendrá en ese momento y se realizarán las advertencias de ley según el protocolo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones" (en adelante, OG-615) y según indicado en la OG-633.
 - d. Entrevistará a todas las personas, que de una forma u otra puedan aportar información relevante sobre el incidente.
 - e. Anotará en su libreta de apunte como mínimo la siguiente información:
 - i. Nombre de la víctima, testigos y la información relatada;
 - ii. Nombre del agresor;
 - iii. Información que surja del libro de Novedades de la Institución Juvenil;
 - iv. Condición de salud de la víctima, en cumplimiento de la *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*, conocida como Ley HIPAA por sus siglas en inglés. La recopilación de la información debe ir dirigida al tipo de daño causado a la víctima o si el mismo fue referido algún hospital u otra institución.

4. Una entrevista más extensa será conducida por el Agente Especializado. De esta manera, se procura evitar que el menor tenga que repetir y revivir la historia narrada a dos agentes diferentes.
5. El MNPPR deberá estar consciente de lo difícil que pueda ser para ambos, el menor y el policía, narrar y escuchar en una entrevista los hechos de la querrela. Por ello, el MNPPR primero en intervenir deberá seguir las normas generales enunciadas en la OG-633 y esta Orden General para crear confianza entre el menor y el policía.
6. El MNPPR, como mínimo, tomará las siguientes medidas preventivas a tomar dentro de las primeras 24 horas de la Investigación:
- a. Establecerá contacto con la víctima menor.
 - b. Obtendrá la información pertinente, "minimal facts", del padre, madre y/o tutor legal.
 - c. Entrevistará a los familiares, custodio, supervisores, empleados y/o posibles testigos que puedan proveer información relevante.
 - d. Conforme al párrafo anterior, se le harán preguntas abiertas y en la medida que sea posible se evitará hacer preguntas de seguimiento que tengan que ver con los hechos del alegado abuso, maltrato y/o negligencia.
 - e. El MNPPR se asegurará que la presunta víctima no pueda escuchar las entrevistas a sus padres o tutor legal, los posibles testigos y/o el personal de la institución juvenil.
 - f. El MNPPR asegurará la seguridad de la víctima y cualquier otro menor que perciba pueda estar en peligro.
 - g. Informará a la víctima y a su padre, madre y/o tutor legal, si estableció comunicación con ellos, la asignación de su caso en la unidad de trabajo pertinente.
7. El informe inicial del MNPPR primero en intervenir deberá contener, como mínimo la siguiente información:
- a. Día y hora del supuesto incidente;
 - b. El nombre, edad y de conocerse la última dirección del menor;
 - c. la localización del menor y estado;
 - d. el nombre y la dirección de los padres o tutor legal del menor;

ALF

- e. La naturaleza y el grado de maltrato, abuso y/o negligencia, además de recopilar la información y evidencia de indicadores de otras instancias en que el menor pudo haber sido víctima de maltrato, abuso y/o negligencia;
- f. Cualquier otra información que pueda ayudar a determinar:
- i. las causas e indicadores de abuso, maltrato y/o negligencia;
 - ii. la identidad de la persona sospechosa responsable del abuso, maltrato y/o negligencia;
8. Aunque un incidente no alcance los elementos de un delito o falta, todo MNPPR investigador deberá tener constancia escrita de la investigación. La preservación de información puede servir para identificar patrones de algún o algunos ofensores reincidentes, o de regresar a la querrela particular si evidencia futura surgiera y facilita la revisión por el supervisor.
9. Recopilará los informes de los oficiales de la Institución Juvenil que intervinieron en los incidentes.
10. Utilizará el formulario PPR-635.1, titulado: "Criterios para Identificar Maltrato o Negligencia Institucional" para determinar si solicita la presencia de la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores. Cuando el MNPPR tenga dudas sobre si hubo maltrato y/o negligencia institucional se comunicará en ese momento con el director de la División de Delitos Sexuales.
11. Corroborará con la Institución Juvenil que se haya notificado el incidente al Departamento de la Familia y al Departamento de Justicia. El Agente anotará la fecha de tal notificación en el formulario PPR-635.2, titulado: "Informe Querrelas de Maltrato de Negligencia y/o Negligencia Institucional" (en adelante, PPR-635.2).
12. Notificará en ese mismo acto, a la División de Delitos Sexuales y/o la División de Homicidios, según corresponda.

E. Informe de Incidente

1. Cumplimentará a través de la Plataforma GTE el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente", según dispone la Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: "Manejo de los Informes de Incidentes o Servicios Policiacos" y el Manual para el Manejo de los Informes de Incidentes o Servicios Policiacos vigente. En el informe procurará salvaguardar la confidencialidad de la identidad del menor. Además, se incluirá el nombre y número de placa del agente investigador de la División Especializada que corresponda.
2. Salvaguardará la confidencialidad de la identidad del menor. Además, se incluirá el nombre y número de placa del agente investigador de la División de

Delitos Sexuales y Maltrato a Menores o el de la División Especializada que corresponda.

3. Redactará un memo al Director del Distrito o Precinto, en el cual detallará los hallazgos de la investigación preliminar. En casos de que se trate de un incidente de delitos sexuales dejará saber lugar de los hechos, hora, fecha y número de querrela, así también el nombre del investigador y la división que estará a cargo de la investigación, salvaguardando la confidencialidad de aquella información protegida. Entregará copia del memo, al director de la División o al Agente Investigador de Delitos Sexuales del área policiaca.
4. Un informe o memo no debe descartar, prejuzgar y/o concluir que una querrela es falsa por el mero hecho de la entrevista inicial con la víctima o la reacción inicial que percibe a las alegaciones. El MNPPR deberá ser consciente y empático que inicialmente el menor puede negarse a cooperar, por una diversidad de razones. Esto incluye, pero no se limita a: miedo a represalias por el agresor, miedo a ser juzgado y/o etiquetado por el evento, falta de confianza en el sistema de justicia y un miedo a perder la privacidad. El hecho de que una víctima se niegue a cooperar no debe ser base para clasificar como cierta o falsa una querrela.
5. Notificará al momento al Director de la División de Delitos Sexuales del Área Policiaca.
6. Cuando esté disponible y se haya habilitado en la Plataforma GTE, el sistema de compartir información, se enviará de manera directa y de forma íntegra una copia de la tarjeta de querrela al Director de la DDS del Área Policiaca y el Coordinador a Nivel Central, a través de QuerellasCTS@policia.pr.gov.

ALF

IV. Referido a Agente Investigador de Delitos Sexuales

A. Entrevistas

1. El Agente Investigador de Delitos Sexuales, entrevistará al MNPPR que primero respondió a la escena.
2. El agente investigador efectuará la entrevista de la víctima en el área designada por la Institución Juvenil. Durante la entrevista, el MNPPR orientará al Trabajador de la Institución sobre la prohibición de emitir comentarios, hacer gestos o emitir ruidos que puedan influenciar o afectar la declaración del menor.
3. Este realizará una entrevista al menor, más detallada para identificar los detalles en la narrativa del menor para establecer elementos del delito como premeditación, "grooming" de parte del agresor, coacción, intimidación,

amenaza o uso de fuerza y reacciones traumáticas del menor durante y después del accidente.

4. Comunicará al menor perjudicado la razón de su presencia y establecerá empatía con este.
5. Si durante el desarrollo de la entrevista surge que la víctima podría ser el agresor o imputado, la entrevista se detendrá inmediatamente, se realizarán las advertencias de ley según el protocolo establecido en la OG-615.
6. Una vez concluida la entrevista al menor perjudicado, el agente investigador procederá a entrevistar a las siguientes personas:
 - a. La persona que haya referido el caso.
 - b. El personal de la Institución Juvenil concernido, que según el Libro de Novedades del área donde ocurrieron los hechos, puedan ser testigos del evento, para esto efectos no se necesitará ni requerirá la presencia de un representante.
 - c. Previa advertencia de ley, se interrogará al alegado agresor o agresores, acompañado de un representante de la Institución Juvenil (trabajador social), para obtener su versión de los hechos.
 - d. Toda persona señalada por el perjudicado como testigo ocular de la Institución Juvenil, en estos casos no será necesaria la presencia de un representante.
 - e. Para poder realizar entrevistas de seguimiento adecuadas el agente investigador desarrollará su estrategia de investigación basado en la naturaleza del incidente y la condición emocional y física de la víctima.
 - f. Se asegurará de que el incidente atendido sea incorporado en el PPR-635.2.
 - g. Mantendrá estrecha colaboración e intercambio de información con los investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación (OISC). Esta comunicación será de manera periódica, según surja la información, sin exceder los 30 días.
 - h. Corroborará con la Institución Juvenil que se haya notificado el incidente al Departamento de la Familia y al Departamento de Justicia. El Agente anotará la fecha de tal notificación en el PPR-635.2.

ALF

B. Recopilación de Evidencia

1. El investigador recopilará la evidencia incluyendo la evidencia en poder de la Institución Juvenil tales como fotos, informes médicos, anotaciones del expediente médico y de enfermería de la víctima del cual se desprenda el daño causado según dispone el Manual Operacional del Cuerpo de Investigaciones Criminales y la Orden General Capítulo 600, Sección 636 titulada: "Cuartos de Evidencia".

2. El agente de la División de Delitos Sexuales corroborará toda la información y/o evidencia recopilada por el MNPPR primero en intervenir y auscultará si hay alguna otra evidencia que haya pasado desapercibida por el MNPPR primero en intervenir.

C. Recopilación de Información para el Expediente Investigativo

1. Tomará datos del incidente, tales como el nombre del agresor, si el menor lo informó o si se desprende a base de la descripción que el menor perjudicado brindó, hora del incidente, lugar específico donde ocurrió el incidente y cualquier otro dato pertinente.
2. Obtendrá **copia** de las anotaciones del expediente médico sobre la condición de salud de la víctima conforme a la "*Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*", conocida como Ley HIPAA por sus siglas en inglés. La recopilación de la información debe ir dirigida al tipo de daño causado a la víctima o si el mismo fue referido a algún hospital u otra institución médica. De igual modo, obtendrá copia de los informes preparados por los oficiales de la Institución Juvenil que intervinieron en el incidente.
3. Cumplimentará el formulario PPR-635.3, titulada: "Hoja de Cotejo Expediente Maltrato y/o Negligencia Institucional" para cada expediente.
4. El MNPPR del precinto que radique querellas entre menores por hechos ocurridos en instituciones juveniles que no sean de jurisdicción de la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores o División de Homicidio mantendrá un expediente digital, cuando sea viable, de estos casos. De lo contrario, se tendrá un archivo confidencial en el Distrito o Precinto que investigue; el mismo deberá permanecer siempre en el área de trabajo.

ALF

D. Redacción de Informes

1. El agente investigador o el MNPPR primero en responder según sea el caso, suplementará a través de la Plataforma GTE, el Informe de Incidente PPR-621.1, deberá incluir el nombre del Procurador de Menores o Fiscal a quien le fue consultado el caso, la determinación de éste en cuanto a la radicación de cargos, hora y fecha del día de la consulta.
2. Para poder responder a preguntas de la víctima y su familia o tutor y asegurar la pronta resolución del asunto, se suplementará los informes e investigación del caso por lo menos cada treinta (30) días.
3. Cuando aplique, cumplimentará los informes requeridos en la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso de Celdas".

E. Consulta de Casos

1. Toda intervención con menores por la comisión de alguna falta, se consultará con la División de Asuntos Juveniles.
2. Ninguna querrela será cerrada sin la autorización del Procurador de Menores. En el Informe de Incidente se incluirá el nombre del Procurador de Menores y la determinación tomada.
3. Toda querrela de maltrato y/o negligencia institucional será consultado con el fiscal correspondiente conforme a los acuerdos establecidos en cada jurisdicción donde se encuentre ubicada una institución juvenil.
4. Para la consulta el Agente Investigador procederá a:
 - a. Citar los testigos.
 - b. Excarcelar al menor si procede.
 - c. Presentar y entregar toda la evidencia recopilada en la investigación al Procurador de Menores mediante recibo.
 - d. Corroborará que la Institución Juvenil haya referido para tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, con los recursos disponibles dentro de la Institución y/o en entidades gubernamentales concernientes a víctimas del delito. De no haberlo hecho, procurar que se haga el correspondiente referido.
 - e. Se suplementará el Informe de Querellas (PPR-621.1), con el nombre del Procurador de Menores, la determinación tomada, el día y la hora de la misma, entre otras cosas.

ALF

V. Deberes & Responsabilidades

1. Supervisor del MNPPR primero en intervenir

- a. Mantendrá supervisión y vigilancia de los casos que se le asignen a los agentes bajo su supervisión.
- b. Se presentará junto al MNPPR a la Institución Juvenil donde se haya reportado un incidente.
- c. Informará al Director de Distrito o Precinto los casos investigados en su turno y dejará saber sobre los que fueron referidos a la División de Delitos Sexuales o División de Homicidios y los que se mantienen bajo su jurisdicción. En los casos de delitos sexuales expondrá lugar, fecha, hora, lugar de los hechos y número de querrela, esto salvaguardando la confidencialidad del incidente.
- d. Se asegurará que se hayan realizado las notificaciones a la DDS y/o

Homicidios, según corresponda.

- e. Asegurarse que las querellas sean investigadas con prontitud y sean consultadas con las Divisiones del CIC que corresponda. Además, velará que el MNPPR supleme el caso por lo menos una vez al mes, documentando las gestiones realizadas.
- f. Se asegurará de reasignar el caso a otro MNPPR, cuando surjan alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Expulsión;
 - b. Renuncia;
 - c. Traslado;
 - d. suspensión de empleo;
 - e. suspensión de empleo y sueldo o enfermedad por un periodo mayor de treinta (30) días; y
 - f. cualquier otro asunto que no le permita atender y continuar el caso con la premura que requiere.

ALF

2. Director de Distrito o Precinto

- a. Se asegurará que todos los incidentes sobre maltrato y/o negligencia en Instituciones Juveniles investigados dentro de su jurisdicción policial sean informados diariamente al Director de la División de Delitos Sexuales de su Área Policiaca vía correo electrónico. Este informe contendrá número de querella, fecha, nombre del MNPPR que investigó el incidente y una relación de hechos de los mismos.
- b. Envió, el formulario PPR-635.2, dentro de los primeros cinco (5) días de la investigación preliminar al Coordinador de la División de Delitos Sexuales del SAIC.
- c. Cuando esté disponible y se haya habilitado en la Plataforma GTE, el sistema de compartir información, se enviará de manera directa y de forma íntegra copia de la tarjeta de querella al Director(a) de la DDS del Área Policiaca y a la Coordinadora a Nivel Central, a través de QuerellasCTS@policia.pr.gov.
- d. Se asegurará que los Supervisores hayan reasignado el caso cuando surja alguna de las causas establecidas en esta Orden General.

3. Director de la División de Delitos Sexuales

- a. Envió el formulario PPR-635.2, los lunes de cada semana al Coordinador de la DDS del SAIC, el informe será generado a través del módulo de Delitos Sexuales.

- b. Trabajarán en coordinación con otras agencias como: Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Administración Instituciones Juveniles y todos los centros de ayuda para las víctimas de delitos sexuales.
- c. Participarán de los procesos de revisión de los casos de acoso y abuso sexual entre detenidos o del personal hacia el detenido.

4. **Coordinador de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores**

El Coordinador de la División de Delitos Sexuales tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Rendirá todos los informes que le sean requeridos por el Comisionado Auxiliar en Investigaciones Criminales (CAIC).
- b. Asistirá a las reuniones que se lleven a cabo con la Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR) y el Departamento de la Familia de Puerto Rico (DF).
- c. Cumplimentará los informes estadísticos mensuales.
- d. Requerirá información a los directores de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores a través de los Directores del Cuerpo de Investigación Criminal de las Áreas (CIC), para la redacción de los informes mensuales.

ALF

5. **Directores de Centro de Mando**

Estos velarán que el personal bajo su responsabilidad cumpla cabalmente con la Orden General Capítulo 100, Sección 125, titulada: "Estructura Organizacional y Funcional de la Oficina de Prensa" y el Manual de Difusión de Información sobre Incidentes. En caso de identificar alguna violación a la misma, tomará la acción correspondiente.

VI. **Comisión de Faltas**

- A. Cuando el MNPPR identifique la comisión de una falta Clase I y Clase II solicitará a través de Centro de Mando la presencia del personal de la División del CIC que tenga jurisdicción. Se registrará según los procedimientos establecidos en la OG-633.
- B. Toda intervención con menor será consultada con la División de Asuntos Juveniles. En el Informe de Incidente se incluirá el nombre del Procurador de Menores o Fiscal a quien se le consultó la querrela y la acción tomada por este.
- C. El MNPPR notificará a la División de Homicidios y la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores toda querrela de asesinato en todas sus modalidades,

agresión grave, mutilación y tentativa de asesinato. Esto será realizado a través de Centro de Mando.

- D. No cerrará ninguna querrela sin haber consultado la misma con un Procurador de Menores y/o fiscal, según lo establecido en el área.
- E. Entregará toda información recopilada preliminarmente durante la investigación, al agente investigador, incluyendo la información relacionada a cualquier detalle que se tenga que considerar o impedimento y situación particular que aqueje a la víctima.
- F. Notificará, según aplique, a la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores para que lleve a cabo la investigación del delito sexual y la investigación sobre el posible maltrato y/o negligencia institucional, según se dispone en este Orden General. De igual manera, se comunicará con la Línea de Orientación a Víctimas de Delitos Sexuales (787) 343-0000 para reportar el incidente y brindarle asistencia a la víctima de delito sexual.

VII. Adiestramiento

La Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA) desarrollará entre otros, los temas que se enumeran a continuación:

- ALF
1. Orden General Capítulo 600, Sección 635, titulada: "Investigaciones sobre Maltrato y/o Negligencia en Instituciones Juveniles".
 2. Procedimiento para presentar quejas a través de las Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional, Sección de Asuntos Internos.
 3. Reconocer indicadores de Maltrato Institucional Físico, Sexual o Emocional por actuaciones, negligencia u omisión.
 4. Normas de la Administración de Instituciones Juveniles relacionado con la entrevista de la matrícula en las instituciones juveniles.
 5. Redacción de informes, documentación de la investigación y técnicas de investigación sobre abuso sexual de menores.
 6. Realizar investigaciones y entrevistas consciente del trauma para identificar y clarificar las dinámicas de abuso sexual que vivió el menor.
 7. Estándares para la redacción de informes y documentación de la investigación preliminar.
 8. Los Supervisores recibirán adiestramiento sobre los temas anteriormente indicados y tomarán adiestramientos de supervisión en casos de abuso sexual y/o

negligencia institucional. Esto incluye revisión de expedientes y otras maneras de detectar y prevenir discriminación en la respuesta a alegaciones de abuso sexual.

9. Derecho de los menores conforme ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.
10. Elementos de los delitos de Maltrato Institucional y Negligencia Institucional y *las obligaciones de la Policía de Puerto Rico de conformidad con la Ley 236-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"*.

VIII. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos (2) o más interpretaciones, deberá ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todos los casos reportados ante la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores del CIC, se comenzará su investigación tan pronto se advenga en conocimiento de los hechos con el propósito de preservar la escena, procurar atención médica y entrevistar al perjudicado y a los posibles testigos.
2. No hay una limitación para el tiempo en que un menor reporte una alegación de agresión sexual contra su persona. Por tanto, se deberá procurar en una investigación darle espacio y varias oportunidades para que relate lo sucedido, sin cuestionársele la demora en notificarlo.
3. Todo MNPPR investigará toda querrela recibida de maltrato y/o negligencia en Instituciones Juveniles hechas verbalmente o por escrito, ya sean hechas por personas anónimas o un tercero. Para efectos de esta Orden General se considera un tercero: otros jóvenes, el padre, madre o tutor legal del menor, miembros cercanos de la familia del menor, procuradores, abogados, llamadas de 9-1-1, entre otros.

4. Todo MNPPR deberá tomar las medidas adecuadas durante y después de la investigación para asegurar el mejor bienestar del menor. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, que:
- Separar al menor y/o menores del supuesto agresor;
 - Procurar los servicios médicos (físicos y mentales) para atenderlo;
 - De ser necesario, asumirá la custodia de emergencia del menor.
5. Todo MNPPR deberá proveer trato justo e igual trato a todo joven, incluyendo a aquellos que se identifiquen como miembro de la comunidad LGBTQ+. Para esos fines, todo MNPPR procurará cumplir con la Orden General Capítulo 600, Sección 636, titulada: "Interacción con personas Transgénero y Transexuales".
6. La clasificación, determinación y el resultado de toda querrela debe basarse en un análisis cuidadoso de la evidencia, tras una investigación exhaustiva y detallada.
7. Todo incidente ocurrido en una Institución Juvenil que sea reportado al NPPR, será investigado según las circunstancias del mismo, incluyendo los incidentes ocurridos entre dos (2) o más integrantes de la matrícula.
8. Toda circunstancia extraordinaria que no permita tener acceso al perjudicado, testigos u oficiales de la Institución Juvenil, por situaciones en la Institución, sus protocolos, emergencias y/o situaciones ajenas al agente investigador, se hará la correspondiente anotación en el expediente y se comenzara a investigar tan pronto sea posible, no más tarde de una semana o el termino necesario según la disponibilidad del menor perjudicado, testigos y/o la institución.
9. En circunstancias en donde el menor no esté disponible, no se encuentre en condiciones de ser entrevistado y/o no quiera cooperar con el agente investigador, se hará la anotación en el expediente del caso y se dará seguimiento hasta que el mismo esté disponible y/o quiera cooperar.
10. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por SARP, a tenor con las normas aplicables.
11. Los MNPPR tendrán la obligación de cumplir con los adiestramientos o readiestramientos requeridos en esta Orden General y en cualquier otra aplicable a las funciones inherentes a su cargo.
12. Los Directores de la División de Delitos Sexuales se asegurarán de reasignar el caso a otro MNPPR, cuando el agente que atendió la querrela haya sido,

expulsado, traslado, sea suspendido de empleo, sea suspendido de empleo y sueldo o enfermedad por un periodo mayor de treinta (30) días, cualquier otro asunto que no le permita atender y continuar el caso con la premura que requiere.

13. Todo agente especializado de la DSS está obligado a suplementar su investigación y entregar el expediente previo a ser expulsado, salir de traslado, renuncia o cualquier otro asunto que no le permita atender y continuar el caso con la premura que requiere. En los casos que sea posible, y la investigación este por culminar, concluirá la investigación en su totalidad antes de irse y hará entrega del expediente finalizado a su supervisor.

C. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de las mismas.

D. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Norma, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

E. Aprobación

Aprobada hoy 13 de febrero de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 15 de febrero de 2023.


Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado